

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2013 – 00054 – 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito allegado el 23 de julio de 2019, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA presenta informe en el cual indica que la Asociación Indígena del Cauca no ha expedido las autorizaciones para la realización de la junta interdisciplinaria y control para la especialidad en rehabilitación infantil en el Centro Médico Imbanaco de Cali, para Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga, así como “cine video deglución” y “Polisomnografía” para Víctor Manuel, conforme a la historia clínica de cada uno de los pacientes.

A través de providencia de 25 de julio de 2019, se dio apertura al incidente de desacato propuesto, requiriendo a la representante legal de AIC EPS para que acreditara la expedición de las autorizaciones, para los servicios que requieren los pacientes agenciados.

La abogada de la Asociación Indígena del Cauca el 2 de agosto de 2019 se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que el 11 de julio de 2019 fue contestada la petición presentada por el señor Zúñiga Ruano, en la cual se indicó que el examen CINEVIDEODEGLUCIÓN fue autorizado para la IPS Angiografía de Occidente S.A. mediante orden POP 1669106 y las citas de control por la especialidad en Medicina Física y Rehabilitación Pediátrica fueron autorizadas para el Centro Médico Imbanaco, información que fue puesta en conocimiento de la parte actora. En cuanto a la Junta Interdisciplinaria manifestó que se han realizado las gestiones necesarias para lograr la prestación de este servicio, sin embargo, aunque se han comunicado con diferentes instituciones prestadoras de salud a nivel nacional, ninguna de ellas ofrece de manera integral las especialidades que requieren los pacientes, por tal razón, no se ha logrado dicha prestación.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, proferido por este despacho, contra la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los menores agenciados se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones de acuerdo con las órdenes del médico tratante.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, proferido por este Despacho y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó:

PRIMERO. -Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS a los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. 97122516362 y 1002960692 respectivamente.

SEGUNDO.- Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia

⁵ Sentencia T - 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

suministrar al menor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA LÓPEZ identificado con T.I. 97122516362 el medicamento "RELESTAT GOTAS", así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones **preste de manera integral** todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa."

De acuerdo a la orden dada, y considerando que son diferentes aspectos sobre los cuales se dio inicio al incidente de desacato, se verificará el cumplimiento en los siguientes términos:

.- Respecto de la cita para la especialidad en Medicina Física y Rehabilitación Pediátrica

Se informó por parte de la Asociación Indígena del Cauca que dichos servicios fueron autorizados de la siguiente manera: el servicio "CINEVIDEODEGLUCIÓN" para la IPS Angiografía de Occidente S.A. mediante orden POP 1669106 y las citas de control por la especialidad en Medicina Física y Rehabilitación Pediátrica fueron autorizadas para el Centro Médico Imbanaco mediante órdenes POP 1697518 y POP 16975523. Dicha información se señala fue puesta en conocimiento del señor Milton Selmer Zúñiga Ruano.

Por estos aspectos, no es procedente imponer sanción por desacato.

.- En cuanto a la Junta Interdisciplinar (Genética, fisiatría infantil, fisiatría, Trabajo social, psicología, psiquiatría, neurocirugía, ortopedia, Terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia física con entrenamiento en hidroterapia)

La Asociación Indígena del Cauca informó que están adelantando los trámites necesarios para la realización de la Junta Interdisciplinar, sin embargo, pese a que han consultado y cotizado la prestación del mismo en Instituciones Prestadoras de Salud a nivel nacional, como son, el Centro Médico Imbanaco en Cali, Hospital Universitario Hernando Perdomo en Neiva, Institución de Ortopedia Roosevelt en Bogotá, Hospital Universitario San Vicente Fundación en Medellín, no cuentan con la totalidad de las especialidades que se requiere y por tanto, no se comprometen a prestar dicho servicio.

Aclara que mediante comunicación telefónica sostenida con el Centro Médico Imbanaco y la Fundación Ideal, con la finalidad de reunir las especialidades que se requieren, se valorará el tiempo y pertinencia de realización de esta junta por parte de las instituciones, para proceder a expedir la cotización.

Respecto de este servicio, considera esta Jueza se han adelantado gestiones encaminadas a la prestación de la atención médica ordenada por la especialista tratante y no hay lugar a imponer sanción por desacato; aclarando que se exhortará a la representante legal de la AIC EPS para que solicite la cotización y proceda a la cancelación de la junta interdisciplinar, en el menor tiempo posible, en aras de proteger la salud de los pacientes agenciados, de dicho trámite, se informará a este despacho, so pena, de incurrir en desacato.

.- Respecto de la realización del examen Polisomnografía ordenado a Víctor Manuel Zúñiga

Respecto de este servicio médico no se pronunció la Asociación Indígena del Cauca, por tanto, se impondrá sanción por desacato, puesto que no se acreditó la autorización para su realización.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 24: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la prestación efectiva del servicio de salud, específicamente la realización del examen denominado Polisomnografía, como quedó antes señalado; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Ludia Yineth Medina Achipiz, representante legal de la AIC EPS-I, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento integral del fallo judicial, como se expuso en precedencia.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora LUDIA YINETH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, que tuteló los derechos fundamentales de los agenciados Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga y en consecuencia ordenó la prestación de tratamiento integral, específicamente en este incidente de desacato por la realización del examen denominado POLISOMNOGRAFIA al agenciado Víctor Manuel Zúñiga.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, respecto de la expedición de las autorizaciones para la realización del examen denominado POLISOMNOGRAFIA al agenciado Víctor Manuel Zúñiga.

TERCERO.- Exhortar a la representante legal de la AIC EPS para que solicite la cotización y proceda a sufragar los gastos de la junta interdisciplinar, en el menor tiempo posible, en aras de proteger la salud de los pacientes agenciados, de dicho trámite, se informará a este despacho, so pena, de incurrir en desacato.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁰³ de 12 de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 723

Reprograma audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 13 de agosto de 2019, este despacho, atendiendo a trámites administrativos internos y reasignación de la agenda del despacho, considera necesario reprogramar la fecha de realización de la mencionada diligencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 101 de 12 DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00318 - 00
DEMANDANTE FANNY ALEGRIA MONTILLA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 706

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 6 de agosto de 2019, la señora Fanny Alegría Montilla, presenta informe en el cual indica que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 1º de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, atendiendo a que la empresa prestadora de salud negó el reconocimiento del valor de los viáticos para ella y un acompañante, asistir a la cita programada para la realización del examen "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE EN INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME DE LA CIUDAD DE CALI", la cual fue reprogramada para el 9 de septiembre de 2019. Asimismo, solicitó sean sufragados los gastos de transporte para el control con la especialidad en Otología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela dictado el 1º de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora FANNY ALEGRÍA MONTILLA, en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, el cumplimiento del fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, en el sentido de acreditar la expedición de la autorización de los gastos de transporte para la señora Fanny Alegría Montilla y un acompañante para asistir a la cita programada para la realización del examen "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE EN INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME DE LA CIUDAD DE CALI", la cual fue reprogramada para el 9 de septiembre de 2019. Asimismo, solicitó sean sufragados los gastos de transporte para el control con la especialidad en Otología en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali.

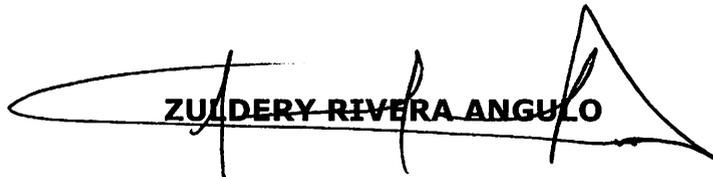
TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el fallo de tutela de 1º de agosto de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 12 de 12 DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2019 00184 – 00
ACCIONANTE CARLOS ALBERTO MOGROVEJO GRUESO
ACCIONADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – EPCAMS POPAYÁN Y OTROS
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

ADMITE TUTELA

El señor CARLOS ALBERTO MOGROVEJO GRUESO, identificado con C.C. No. 1.059.913.798 y T.D. 16758, recluso en el Patio 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-EPCAMS POPAYÁN, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y salud, que considera vulnerados al no prestarse la atención médica que requiere, pues señala que sufrió una caída el 6 de junio de 2019 y pese a que el 2 de julio se informó por parte del Director del Establecimiento que sería atendido en fin de semana siguiente, no se ha concretado dicha atención, persistiendo con dolor en su rodilla.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MOGROVEJO GRUESO, identificado con C.C. No. 1.059.913.798 y T.D. 16758, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-EPCAMS POPAYÁN, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, al Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

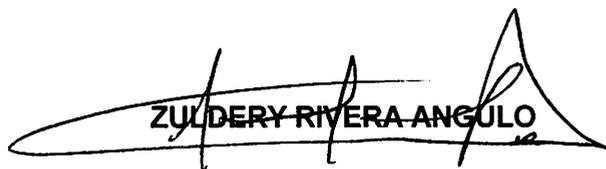
PRUEBAS

1. **Oficiar** al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, para que en el término de tres (03) días, informe si el señor Carlos Alberto Magroviejo Gueso ha sido atendido por medicina general, de ser positiva la respuesta cuál es el diagnóstico y tratamiento ordenado y los trámites que se han adelantado para prestar el servicio que requiere.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 102 de 12 DE AGOSTO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario